



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. En los generales de ley indique claramente y sin lugar a equívocos el tipo de proceso verbal que pretende, lo anterior para tener claridad por parte de este despacho y de la contraparte.
2. Aclare el hecho 2 de la demanda, como quiera que se expone una sociedad patrimonial de hecho, pero no se indica o se anexa su declaración judicial (numeral 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 979 de 2005) (Numeral 4 al artículo 82 C.G.P.)
3. Arrímese el contrato de compraventa del vehículo JFO-380, como quiera que se indica, pero no se arrima al plenario, aunado lo anterior previene un petitorio ejecutivo de ese negocio jurídico.
4. Corrija, amplíe o excluya 1.10, 1.11 y 2.2. como quiera que hacen parte de otro negocio jurídico y por tanto otro tipo proceso judicial de carácter ejecutivo.
5. Aclare, corrija, amplíe o excluya lo pretendido en el acápite “pretensiones declarativas” como quiera que cada petición del escrito es la transcripción del contrato de transacción adosado al plenario, el cual goza de la

presunción de autenticidad y se encuentra elevado a escritura pública. Indique abiertamente si lo que pretende es establecer una obligación, resolver el contrato, anular el contrato de transacción o el de compraventa, tenga en cuenta que si el peticionario no tiene claridad del pedimento, mucho menos la sede judicial y su contraparte. (Numeral 4 al artículo 82 C.G.P.)

6. Aclare la pretensión 2.1 en lo relacionado con el interés de mora, como quiera que en la transacción no se indicó la fecha a pagar la suma de dinero prometida. (Numeral 4 al artículo 82 C.G.P.)
7. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
8. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y lucro cesante.
9. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-526
(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 057 Hoy
16 de octubre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f29c8fe9d87e5f0cf81205440689fbc1a0d475f42af2300d662271a27e29885b
Documento generado en 15/10/2020 05:27:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**